



RESOLUCION No. EJR23-357

"Por medio de la cual se da cumplimiento a la medida cautelar decretada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Rad. 150013333003-2023-00139-00"

LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85, numerales 17 y 22; 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial".

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: 1) concurso de méritos, 2) conformación del Registro Nacional de Elegibles, 3) elaboración de listas de candidatos, 4) nombramiento y 5) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que registró el *"IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades"*. La anterior

decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

Por su parte, el señor **DANNY FABIÁN RODRÍGUEZ VARGAS** se inscribió a la Convocatoria 27 adelantada por el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018. Tal como se establece del contenido de la Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022, *“Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”*, el aspirante no superó ese examen que corresponde a la fase I del precitado concurso de méritos.

Con base en lo anterior, el concursante presentó demanda de nulidad y restablecimiento contra las Resoluciones Nos. CJR22-0351 de fecha 01 de septiembre de 2022 y CJR23-0042 de 16 de enero de 2023 que confirmó la decisión inicial y, posteriormente adicionada con la CJR23-0056 de 02 de febrero de 2023, en las cuales se estableció el puntaje. Con lo anterior, pretende que se declare la nulidad de dichos actos administrativos, y se le permita continuar en el proceso de selección para la provisión de cargos de la Rama Judicial.

Al proceso, le correspondió el radicado No. 1500133330003-2023-00139-00, y se repartió al **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja**, despacho que profirió el Auto del 19 de octubre de 2023, pronunciándose sobre la solicitud de medida cautelar de urgencia solicitada por el señor **DANNY FABIÁN RODRÍGUEZ VARGAS**, emitiendo lo siguiente:

*“PRIMERO. - DECRETAR la solicitud de **medida cautelar** de urgencia realizada por la parte actora, consistente en ordenar a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** que **dentro de un término expedito**, le permita al señor **DANNY FABIÁN RODRÍGUEZ VARGAS** continuar con la **Fase II) Verificación de requisitos mínimos; y la Fase III) – Curso de Formación Judicial Inicial, de la etapa I de selección, por las razones expuestas en la parte motiva.**”*

A su vez, el precitado juzgado fundamentó su decisión en el contenido de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 229, 230, 231 y, de manera especial, el artículo 234, siendo este último el relativo a las medidas cautelares de urgencia.

Igualmente, ese Despacho citó jurisprudencia expedida por el Consejo de Estado¹, en la que se determinó que:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub sección “C”, C.P., Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad.: 11001-03-26-000-2015-00103-00 (54549). Bogotá, 4 de septiembre de 2016.

“(…) el juez debe verificar la concurrencia de ciertos elementos, a saber: i) el fumu boni iuris, o apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio; ii) periculum in mora, o perjuicio de la mora que implica acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida; y iii) la ponderación de intereses, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos y, luego de ello, se procede analizar si se encuentra justificado que la satisfacción de uno de los principios afecte al otro”

Así mismo, consideró procedente la medida cautelar de urgencia solicitada por el demandante, por cumplir con los siguientes requisitos:

“1) La solicitud cautelar se realiza en escrito aparte y en el marco de un proceso declarativo relacionado con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se demanda a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. Fue presentada de forma oportuna en los términos del inciso primero del artículo 233 del CPACA.

2) Persigue de manera necesaria y directa: i) proteger el objeto de proceso, que tiene que ver con las pretensiones de la demanda, que buscan principalmente se declare la nulidad parcial de los actos administrativos acusados, que publicaron los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos realizadas el 24 de julio de 2022, y que, como consecuencia, se declare que el actor superó dicho examen, permitiéndole continuar en las demás etapas y fases de la convocatoria regulada en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018. ii) garantizar la efectividad de la sentencia.

3) La demanda está razonablemente fundada en derecho puesto que se exponen las razones por las cuales se estima que los actos administrativos demandados están incursos en las causales de nulidad allí expuestas.

4) Del fumu boni iuris, o apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio y que guarda relación con el requisito relativo a que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.”

Además, halló acreditado que el demandante se inscribió al concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial y fue excluido de la Fase II, por haber obtenido un puntaje de 798.40 en la prueba de aptitudes y conocimientos, por ende, no superó el umbral de 800 puntos de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018. Sin embargo, el demandante orientó su escrito a cuestionar la formulación de trece (13) preguntas, que, a su juicio, estaban mal redactadas o desactualizadas, razones por las cuales, la Jueza infirió que le asiste el derecho a que su examen sea recalificado, en vista de que presuntamente, bastaba con una pregunta válida para superar el umbral y así seguir participando en las fases del concurso.

A su vez, en lo atinente al juicio de ponderación de intereses, consideró que resulta más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, ya que la continuidad del demandante en el curso no implicaría erogación alguna y salvaguardaría las finanzas públicas. En cambio, al negar la solicitud y en el evento de que la sentencia resulte favorable a las pretensiones de la demanda, implicaría trámites y costos adicionales.

Por otro lado, consideró que, en el evento de no otorgarse la medida cautelar, podría causarse un perjuicio irremediable al demandante, en vista de que el concurso de méritos se encuentra en una etapa con carácter eliminatorio y que en el evento de que se acceda a las pretensiones de la demanda, dicha etapa eliminatoria ya habría concluido, siendo materialmente imposible el cumplimiento de la sentencia.

En cuanto a lo dispuesto en el artículo 232 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, la Jueza decidió prescindir de la exigencia de prestar caución, debido a que evidenció que la inclusión del demandante en la lista de inscritos al curso, no conllevaría un impacto patrimonial que genere un perjuicio en los intereses de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

En consideración a lo anterior, le corresponde a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, acatar la orden dispuesta en el numeral primero del Auto del 19 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Tunja.

En ese orden de ideas, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla está en la obligación de dar aplicación inmediata a la decisión judicial proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Tunja, y habilitará el formulario electrónico de inscripción al IX Curso de Formación Judicial, al señor **DANNY FABIÁN RODRÍGUEZ VARGAS**.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Tercero Administrativo de Tunja, mediante Auto de fecha 19 de octubre de 2023, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 150013333003-2023-00139-00, y en consecuencia:

SEGUNDO. – Habilitar el formulario electrónico de inscripción al IX Curso de Formación Judicial, al señor **DANNY FABIÁN RODRÍGUEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.588.913.

TERCERO. – Lo resuelto en este acto administrativo se encuentra supeditado a la

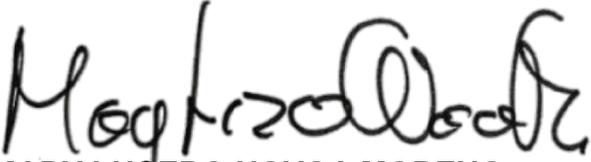
decisión definitiva y en firme, que se resuelva dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 1500133330003-2023-00139-00.

CUARTO. - Contra este acto administrativo no procede ningún recurso, por ser de ejecución, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. – NOTIFICAR esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 23 de octubre de 2023



MARY LUCERO NOVOA MORENO
Directora

Elaboró: JDCA
Revisó: ECRC